

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• ENUNCIADO:

Luis Pedro Ramírez Jiménez, ingeniero-profesor en paro, con un nivel sociocultural alto, en precaria situación económica, y con el fin de evitar un casi inevitable desahucio de su vivienda, ante el impago de las amortizaciones de su préstamo hipotecario y de las veladas amenazas proferidas por el prestamista privado reclamando su crédito, decide, de común acuerdo con personas de vida licenciosa, transportar una considerable cantidad de droga en su vehículo, a sabiendas de su cantidad y cualidad. Luis resulta detenido y la droga aprehendida, manifestando conocer las circunstancias y confesando las razones de su actuación y el conflicto de bienes que se producía, entre su situación patrimonial y personal y el riesgo para la salud pública derivado del transporte y difusión de la droga (cocaína) retenida por la Policía.

Durante el desarrollo de la vista oral, Luis Pedro insiste en que se sentía amenazado por el prestamista. Comparece el acreedor y se le interroga contradictoriamente sobre las circunstancias alegadas por Luis, al tiempo que se demuestra la precariedad económica y la inminencia de una posible demanda en reclamación de las cantidades adeudadas contra él. En todo momento Luis se mantuvo en perfectas condiciones psicofísicas, simplemente manifestaba un temor, en su opinión, racional y fundado, si bien no inmediato; criterio no compartido por el Tribunal, que dedujo las posibilidades reales de que el acusado hubiese actuado de otro modo a pesar de la presión.

Se celebra el juicio contra Luis y el Tribunal no decide razonar, ni profundizar jurídicamente, en las circunstancias modificativas de la responsabilidad concurrentes, pues entiende que no concurren, por no haberse acreditado las bases fácticas en las que podrían apoyarse aun cuando la defensa de Luis alegó la eximente de estado de necesidad y la de miedo insuperable. ¿Se admitirá el recurso de casación por quebrantamiento de forma ante la falta de motivación suficiente en la sentencia de la ausencia de circunstancias modificativas concurrentes?

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Motivación de las circunstancias concurrentes en sentencia.
2. Circunstancia modificativa de miedo insuperable. Elementos para su apreciación. ¿Es factible entender que Luis actuó por miedo insuperable?
3. Circunstancias modificativas de estado de necesidad. Elementos. ¿Es factible deducir que Luis obró bajo un estado de necesidad importante?

• SOLUCIÓN:

1. Se deduce de la exposición de los hechos que en los mismos pudieran concurrir el estado de necesidad y el miedo insuperable. El estudio de ambas circunstancias, si bien pertenece al siguiente apartado (y así será desarrollado), nos permite, en éste, ilustrar sobre la importancia de la motivación en el caso de su desestimación (de la desestimación de ambas posibles eximentes indicadas). Veamos, por tanto, o mejor dicho, si la sentencia que condenara por el delito de tráfico de drogas a Luis, contemplara en los hechos la declaración y cierta prueba de las razones que le hicieron actuar delictivamente, esas mismas razones ¿qué clase de motivación deben encontrar en una sentencia cuando no son atendidas? Lo aquí indicado es distinto de lo que veremos en el siguiente apartado, pues después se tratarán los motivos de la estimación de las eximentes y las condiciones legales o jurisprudenciales requeridas para ello, ora en su versión de completas ora de incompletas.

Sea, en consecuencia, innecesaria la motivación en la sentencia cuando la misma quiere desestimar las circunstancias alegadas por la defensa de Luis. A tal efecto, la jurisprudencia constante que desestima el recurso de casación por quebrantamiento de forma ante la posible falta de motivación, nos dice que «la motivación no constituye un requisito formal sino una consecuencia lógica de un razonamiento, bastando el que permita deducir a cualquier observador imparcial la fundamentación. La motivación no requiere ni extensión ni lugar determinado dentro de la sentencia, pues la sentencia constituye un cuerpo documental único racionalmente estructurado, que no exige reiterar en cada fundamento lo que ya consta en otros lugares de la propia resolución». En definitiva, enfocar el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el sentido indicado sería un error; en todo caso sí debería la defensa dirigir sus pretensiones procesales por la vía de la impugnación por quebrantamiento de ley por inaplicación de los artículos 21.1.^a, en relación con el 20.6.^o, así como el 21.1.^a en relación con el 20.5.^o; más por la pretensión de eximentes completas o incompletas de estado de necesidad o de miedo insuperable.

2. Procedemos aquí a definir los elementos que permitirían apreciar el miedo insuperable, completo o incompleto. Obsérvese en la redacción de los hechos del supuesto fáctico, en lo que al miedo insuperable se refiere, que no se trata de la posibilidad de un mal inmediato, ni siquiera se trata de un mal real, sino subjetivamente deducido. Se exige para la posible apreciación del miedo insuperable como eximente completa del artículo 20.6.^o del Código Penal (CP) que se produzca cierta influencia psicológica en el sujeto, que nace de un mal que lesiona o puede lesionar su persona o sus bienes jurídicos, con el mal efectivo real e inmediato. Al suprimirse por el CP de 1995 la referencia a la ponderación de males del anterior artículo 8.^o 10 del Código de 1973, se sobrentiende que el legislador ha querido valorar la concurrencia de tal circunstancia sólo en base a las consideraciones subjetivas de quien padece un mal, eliminándose así la vocación objetivista que el anterior CP concedía a tal figura, de la que incluso se discute si es causa de justificación o de inculpabilidad.

Téngase en cuenta que Luis es hombre de probado nivel cultural y social, como reza el caso práctico en sus inicios. Tal circunstancia es importante, porque si, como queda dicho en el apartado anterior, lo subjetivo es la esencia del miedo insuperable, la valoración de cómo influye en el sujeto estará relacionado con su nivel medio, que demostrará la capacidad de reacción ante circunstancias de males inminentes, reales y efectivos.

También se dice que la amenaza no es anterior a los hechos y, por tanto, no se puede entender el miedo anterior, sino en todo caso uno más o menos concurrente.

En conclusión parece claro que descartamos la concurrencia de la eximente de miedo insuperable como completa, pues, resumiendo, la jurisprudencia pide: que el mal anterior sea insuperable, efectivo, real y acreditado. La aplicación exigiría examinar, en cada caso en concreto, si el acusado habría podido obrar de otra manera ante la presión que sobre él ejerce el miedo. ¡Ahora bien!, nada impide al acusado interponer el recurso de casación por infracción de ley, por entender que ha concurrido la eximente incompleta de miedo insuperable del artículo 20.6.º, en relación con el 21.1.ª, pues, no obstante apreciarse una situación difícil, existen elementos objetivos que permitirían una conducta distinta a pesar de la presión, pues de lo contrario no lo diría así el caso práctico (léase cómo el Tribunal que juzga dice que podía haber actuado de otra manera Luis).

En su consecuencia, ¿qué se necesita para apreciar la incompleta? La doctrina sí admite que falten los requisitos de insuperabilidad del miedo, o el carácter inminente de la amenaza; antes del CP de 1995 también se admitía que el mal temido fuese igual o mayor. De darse estos requisitos, nada obstaría a la apreciación de la eximente incompleta. Es decir, no extrañaría que prosperase el recurso contra la resolución desestimatoria de toda eximente de esta naturaleza, pues en el caso práctico, no por una prueba del miedo real, sino derivada de los indicios existentes, se indica que Luis sí tenía una cierta presión, quizás no inminente o real, pero puede que bastante para un obrar inadecuado, susceptible de haberse evitado con otra conducta distinta.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.5.º y 6.º y 21.1.ª.**
- **Código Penal de 1973, art. 8.º 10.**